

PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 53 DEL NUEVO CÓDIGO PROCESAL PENAL, DECRETO LEGISLATIVO 957, RESPECTO A LA INHIBICIÓN

El congresista de la República **ALFREDO PARIONA SINCHE**, miembro de la **BANCADA SOCIALISTA**, ejerciendo el derecho de iniciativa legislativa que le confiere el artículo 107 de la Constitución Política del Perú y en concordancia con los artículos 22 inciso c) 67, 75 y 76 del Reglamento del Congreso de la República presenta el siguiente proyecto de Ley.

FÓRMULA LEGAL

El Congreso de la República,
Ha dado la Ley siguiente:

LEY QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 53 DEL NUEVO CÓDIGO PROCESAL PENAL, DECRETO LEGISLATIVO 957, RESPECTO A LA INHIBICIÓN

Artículo 1. Objeto de la Ley

La presente ley tiene por objeto modificar los literales “d” y “e” del numeral 1 del artículo 53 del Nuevo Código Procesal Penal, Decreto Legislativo 957, reforzando el principio de imparcialidad en la función jurisdiccional y fiscal, estableciendo que los jueces y fiscales deben inhibirse obligatoriamente de intervenir en un proceso penal cuando hayan participado previamente en etapas anteriores del mismo, ya sea como jueces o fiscales. Asimismo, la reforma incorpora la causal de inhibición cuando el magistrado o fiscal haya expresado su opinión sobre la causa, de manera pública o privada, a alguna de las partes, buscándose evitar cualquier tipo de contaminación o prejuzgamiento del caso, garantizando así la objetividad del proceso.

Artículo 2. Finalidad de la Ley

La finalidad de la modificación del artículo 53 del Nuevo Código Procesal Penal, Decreto Legislativo 957, es asegurar la imparcialidad y neutralidad en la actuación de jueces y fiscales durante todo el proceso penal, a fin de que actúen conforme al debido proceso y a la constitución.

Artículo 3. Modificación del artículo 53 del Nuevo Código Procesal Penal, Decreto Legislativo 957

Modifíquese los literales d) y e), del numeral 1 del artículo 53 del Nuevo Código Procesal Penal, Decreto Legislativo 957, en los siguientes términos:

“Artículo 53 Inhibición. -

1. Los Jueces se inhibirán por las siguientes causales:
[...]
- d) Cuando hubieren intervenido anteriormente como Juez **de Investigación, Juzgamiento, de Apelación** o Fiscal en el proceso, o como perito, testigo o abogado de alguna de las partes o de la víctima.
- e) Cuando hubieran aconsejado o manifestado su opinión sobre la causa a alguna de las partes del proceso **o cualquier otra persona, sea de manera pública o privada** o exista cualquier otra causa, fundada en motivos graves, que afecte su imparcialidad. Esta disposición alcanza también a los fiscales en los mismos términos, incurriendo en falta muy grave prevista en la Ley 29277, Ley de la Carrera Judicial.
[...]

Lima, Julio de 2025

ALFREDO PARIONA SINCHE
Congresista de la República

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

FUNDAMENTACIÓN Y JUSTIFICACIÓN DE LA PROPUESTA:

Marco Normativo. -

En el presente cuadro se comprobará la comparación de la modificación actual con la propuesta legislativa de modificación del Nuevo Código Procesal Penal.

Actual Nuevo Código Procesal Penal, literales “d” y “e” del artículo 53	Propuesta legislativa, del Nuevo Código Procesal Penal, literales “d” y “e” del artículo 53
<p>Artículo 53.- Inhibición. [...] d) Cuando hubieren intervenido anteriormente como Juez o Fiscal en el proceso, o como perito, testigo o abogado de alguna de las partes o de la víctima. e) Cuando hubieran aconsejado o manifestado su opinión sobre la causa a alguna de las partes del proceso o exista cualquier otra causa, fundada en motivos graves, que afecte su imparcialidad. Esta disposición alcanza también a los fiscales en los mismos términos, incurriendo en falta muy grave prevista en la Ley 29277, Ley de la Carrera Judicial. [...]</p>	<p>Artículo 53.- Inhibición. [...] d) Cuando hubieren intervenido anteriormente como Juez de Investigación, Juzgamiento o de apelación o Fiscal en el proceso, o como perito, testigo o abogado de alguna de las partes o de la víctima. e) Cuando hubieran aconsejado o manifestado su opinión sobre la causa a alguna de las partes del proceso o cualquier otra persona, sea de manera pública o privada o exista cualquier otra causa, fundada en motivos graves, que afecte su imparcialidad. Esta disposición alcanza también a los fiscales en los mismos términos, incurriendo en falta muy grave prevista en la Ley 29277, Ley de la Carrera Judicial. [...]</p>

I. FUNDAMENTACIÓN Y JUSTIFICACIÓN DE LA PROPUESTA

La imparcialidad judicial constituye uno de los pilares esenciales del debido proceso y del sistema de justicia penal.

Sin embargo, la estructura actual del artículo 53 del Nuevo Código Procesal Penal peruano no contempla de forma expresa todos los supuestos en los que podría verse comprometida dicha imparcialidad, en particular cuando un juez ha intervenido en fases previas del mismo proceso penal, como en la etapa de investigación preparatoria, juzgamiento o apelación, o ha emitido, de manera pública o privada, una opinión sobre la causa.

II. LA IMPARCIALIDAD JUDICIAL Y OBSERVACIÓN JURÍDICA A LA FALTA DE INHIBICIÓN EN CASOS DE OPINIÓN PREVIA O INTERVENCIÓN ANTERIOR DEL JUEZ.

En toda democracia constitucional, la administración de justicia debe fundarse en principios sólidos, siendo uno de los más esenciales la imparcialidad del juez. Esta imparcialidad constituye no solo una garantía para las partes, sino una piedra angular para la credibilidad del sistema judicial.

No basta con que el juez actúe de manera objetiva, sino que también debe aparentar imparcialidad a los ojos del justiciable, preservando así la confianza en la justicia.

En tal sentido, la manifestación de una opinión previa sobre un caso o la intervención anterior, incluso mínima, comprometen irremediablemente la neutralidad judicial.

Este comentario jurídico se centra en criticar duramente las prácticas y vacíos normativos que permiten que jueces sigan conociendo causas aun cuando han expresado ideas preconcebidas sobre el fondo del litigio, o han tenido una participación anterior en otra etapa del mismo proceso penal.

El objetivo es demostrar que tales situaciones quiebran el principio de imparcialidad, vulneran el derecho al debido proceso y abren paso a fallos sesgados, con consecuencias irreparables en la vida de los procesados y en la salud institucional del país.

No se trata solo de una cuestión de forma. En el fondo, la imparcialidad judicial es sustancia de justicia, pues no se puede hablar de un proceso justo cuando quien decide ha formado opinión anticipadamente o ha actuado previamente como juez de investigación o apelación.

Esta crítica parte de la necesidad de garantizar el estándar más alto posible de justicia, bajo un enfoque preventivo, que se anticipe a cualquier sospecha legítima de parcialidad.

El no modificar la inhibición del artículo 53 del Nuevo Código Procesal Penal, puede generar un riesgo objetivo de contaminación del proceso y afectar gravemente la percepción de justicia, en tanto pone en entredicho la neutralidad del juzgador.

En muchos casos, aunque la ley no obligue actualmente a inhibirse, la confianza en la independencia y objetividad del sistema se erosiona si el juez que resuelve ya ha tenido contacto previo con el fondo del asunto o ha adelantado opinión sobre los hechos o la responsabilidad del imputado.

La presente iniciativa legislativa busca modificar el artículo 53 del Nuevo Código Procesal Penal con el fin de garantizar que ningún juez penal intervenga en un proceso en el cual ya haya tenido participación decisiva en una etapa anterior o haya emitido expresiones que comprometan su apariencia de imparcialidad.

En otras palabras, se propone que la ley establezca de manera expresa que el juez debe inhibirse de conocer una causa penal cuando:

- a) Haya actuado previamente como juez de investigación preparatoria, de juzgamiento o de apelación en el mismo proceso.
- b) Haya emitido opinión, valoración o pronunciamiento, ya sea públicamente o en el ámbito privado, que permita inferir una toma de posición anticipada respecto al fondo de la controversia penal.

Esta reforma no solo fortalece el principio del juez imparcial, sino que responde a estándares internacionales de derechos humanos, que ha sostenido de forma reiterada que la imparcialidad no debe limitarse a la convicción interna del juez, sino también a la apariencia que proyecta ante las partes y la sociedad.

El principio de imparcialidad judicial

La imparcialidad del juez es un pilar del debido proceso y podemos reconocer dos dimensiones:

- **Imparcialidad subjetiva:** se refiere a la actitud personal del juez frente a las partes. La ley presume que un juez es imparcial hasta que se demuestre lo contrario.
- **Imparcialidad objetiva:** implica que el juez no debe haber tenido participación anterior ni relación alguna que permita dudar de su neutralidad.

Ambas dimensiones están interrelacionadas y deben garantizarse para evitar vicios procesales, nulidades y, sobre todo, para proteger la legitimidad de la decisión judicial.

El juez natural y la separación de funciones

El principio de juez natural impide que una persona sea juzgada por un tribunal creado ad hoc o que no le corresponda por ley.

Esta garantía también comprende el derecho a ser juzgado por un juez imparcial, que no haya intervenido en otras etapas del proceso.

La separación funcional entre la investigación, el juzgamiento y la revisión de los fallos (apelación) busca evitar que un mismo magistrado tenga una percepción predeterminada del caso.

Si el juez que valoró la legalidad de la detención o medidas coercitivas actúa luego como juez de fondo, su criterio podría verse influenciado por decisiones previas.

La doctrina sobre la imparcialidad y la abstención judicial

Diversos autores sostienen que la imparcialidad judicial no solo se ve vulnerada cuando el juez tiene una relación personal con una de las partes, sino también cuando su intervención previa en el proceso lo predispone frente a los hechos y las pruebas.

Según la doctrina de Luigi Ferrajoli, el proceso penal debe garantizar estructuras procesales que impidan toda forma de parcialidad, real o aparente.

Implicancias de la omisión legislativa

La falta de regulación expresa en el artículo 53 genera dos consecuencias negativas. En primer lugar, deja al criterio del juez decidir si debe inhibirse, sin una norma clara que lo obligue. En segundo lugar, expone al proceso a nulidades ulteriores, al permitir que una parte cuestione la imparcialidad del juzgador ya avanzada la causa.

Por ello, resulta indispensable incorporar expresamente como causales de inhibición: **(i)** la intervención previa del juez en etapas distintas del mismo proceso penal, y **(ii)** la emisión de opinión o valoración de fondo, sea de manera pública o privada.

Esta reforma colmaría el vacío normativo y alinearía el proceso penal peruano con los estándares internacionales.

III. SUPUESTOS DE INHIBICIÓN JUDICIAL

Participación previa del juez en distintas etapas del proceso penal

Una de las causas más relevantes de inhibición judicial es la intervención del juez en diversas etapas del mismo proceso penal.

En el Perú, el Código Procesal Penal de 2004 adoptó un modelo caracterizado por la separación de funciones entre los órganos de investigación, enjuiciamiento y control.

Este diseño procesal se desnaturaliza cuando un mismo juez participa en más de una etapa sustantiva del proceso.

Por ejemplo, si un juez dirige la investigación preparatoria, autoriza diligencias intrusivas, admite acusaciones o incluso resuelve sobre prisión preventiva, su criterio puede quedar comprometido respecto al análisis objetivo e imparcial de los hechos cuando luego asume funciones de juzgamiento.

En tales casos, su intervención anterior puede influir consciente o inconscientemente en la valoración de pruebas y en la apreciación de los argumentos de las partes.

Intervención como juez de apelación

Un segundo supuesto que debe incorporarse expresamente en el artículo 53 es la participación previa del juez en calidad de magistrado de apelación en una etapa anterior del mismo proceso.

Si un juez revisó una medida cautelar, resolvió una tutela de derechos o confirmó una decisión en audiencia preliminar, no puede posteriormente asumir competencia en el juzgamiento de los hechos sin afectar su neutralidad.

El acto de confirmar o revocar una decisión procesal implica, de alguna forma, una valoración del caso.

Si luego ese mismo juez asume competencia en la etapa principal, su imparcialidad se encuentra afectada, ya que tiene una idea preconcebida del proceso y sus elementos de convicción.

Esta doble intervención desnaturaliza el modelo acusatorio e infringe el derecho al juez imparcial.

Emisión de opinión pública o privada sobre la causa

Otro supuesto de inhibición que debe ser normativamente incorporado es la emisión, por parte del juez, de opiniones sobre el proceso penal o sus protagonistas, esto incluye expresiones públicas (entrevistas, redes sociales, declaraciones en medios) y privadas (manifestaciones ante colegas, abogados o terceros).

No importa si la opinión fue emitida en tono informal, técnico o coloquial; si una de las partes toma conocimiento de que el juez ha adelantado criterio sobre la culpabilidad del imputado, la credibilidad de los testigos, la veracidad de las pruebas o la legalidad del procedimiento, el principio de imparcialidad queda seriamente comprometido.

Este supuesto también cobra relevancia en la era digital, jueces que escriben en redes sociales, hacen declaraciones en medios o se expresan sobre casos que conocen generan un entorno de parcialidad incompatible con el estándar constitucional y convencional de debido proceso.

IV. FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL DE LA IMPARCIALIDAD

La imparcialidad del juez no es una mera aspiración ética o una cuestión de buenas prácticas judiciales, es un principio constitucionalmente protegido y un derecho fundamental de toda persona sometida a proceso, reconocido explícitamente en el ordenamiento peruano y en los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por el Perú.

El principio de imparcialidad como garantía procesal

La Constitución Política del Perú, en su artículo 139, inciso 3, establece que "son principios y derechos de la función jurisdiccional: la observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva", lo que implica de manera directa el derecho a ser juzgado por un juez imparcial.

A su vez, el artículo 44 establece como deber esencial del Estado la defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad, lo cual incluye el derecho a una administración de justicia imparcial.

En el plano doctrinal, la imparcialidad se ha entendido en dos dimensiones: objetiva y subjetiva.

La imparcialidad subjetiva se refiere a la convicción interna del juez de no favorecer a ninguna de las partes.

La imparcialidad objetiva, más exigente, implica que incluso la apariencia externa de neutralidad sea visible, y que no existan razones objetivas para dudar de ella.

En este sentido, no basta con que el juez se sienta imparcial, sino que debe evitar cualquier conducta previa que razonablemente pueda interpretarse como indicio de parcialidad, como lo es la emisión de una opinión, aunque sea informal o privada, sobre el fondo del asunto.

El deber de inhibición como consecuencia lógica del principio

A partir de este principio se deriva el deber de inhibirse cuando el juez ha emitido juicio anticipado o cuando ha tenido alguna participación anterior en el proceso.

Esta inhibición no es una opción ética, sino una obligación jurídica, pues la falta de ella constituye causal de nulidad procesal y puede dar lugar a responsabilidad funcional.

El Nuevo Código Procesal Penal peruano, en su artículo 53, regula las causales de inhibición, pero lo hace de forma ambigua y limitada, dejando zonas grises que han sido aprovechadas para justificar la continuidad de jueces que ya no garantizan objetividad.

Esta regulación incompleta ha sido una fuente de violaciones reiteradas al principio de imparcialidad, muchas veces con consecuencias irreversibles.

Este comentario, por tanto, se propone avanzar en el desarrollo crítico de este marco legal, partiendo de una premisa firme: todo juez que haya intervenido previamente o haya manifestado opinión sobre el caso, debe apartarse inmediatamente de la causa, sin excusas ni atenuantes.

V. AFECTACIÓN A LA IMPARCIALIDAD, LA OPINIÓN PREVIA DEL JUEZ

El acto de emitir opinión sobre una causa penal antes de resolverla judicialmente constituye una de las manifestaciones más peligrosas de parcialidad.

En tanto afecta directamente la neutralidad del juzgador, compromete de forma sustancial su legitimidad para decidir el caso.

Esta opinión previa puede expresarse de diversas formas, en una resolución judicial anterior, en una conversación privada, en redes sociales, en medios de comunicación o incluso en el expediente y en todos los casos disminuye o anula la confianza en la imparcialidad del proceso.

Desde el punto de vista jurídico, la emisión de una opinión anticipada, aun sin intención de perjudicar o beneficiar a una parte, genera una presunción objetiva de parcialidad que debería activar la obligación automática de inhibición.

Tipología de la opinión previa

Las formas en que un juez puede manifestar opinión sobre una causa se pueden agrupar en cuatro categorías relevantes:

a) Opinión pública directa

Se presenta cuando el juez realiza declaraciones explícitas en medios de comunicación o redes sociales, manifestando su posición sobre los hechos o las personas involucradas.

Este tipo de conducta resulta especialmente grave, dado que expone su inclinación al escrutinio ciudadano, deteriorando la imagen del sistema judicial.

Ejemplo crítico: jueces que, antes del juicio, califican públicamente a un imputado como “corrupto”, “peligroso” o “confeso”.

b) Opinión privada directa

Se da cuando el juez comparte su parecer sobre el caso con allegados, colegas o personas externas al proceso.

Aunque no tiene una exposición pública, este tipo de comportamiento también revela una predisposición mental que pone en duda su imparcialidad.

Ejemplo: declaraciones a familiares o funcionarios judiciales sobre la culpabilidad del acusado, antes de emitir sentencia.

c) Opinión indirecta o implícita

Este tipo de opinión no se expresa en palabras, sino en conductas, actitudes o decisiones procesales que revelan una posición preformada.

Puede manifestarse en el uso de adjetivos peyorativos en autos, en la forma de interrogar, o en la omisión reiterada de actos de defensa.

Ejemplo: un juez que, en la audiencia preliminar, niega toda posibilidad de contradicción o considera irrelevantes las pruebas de descargo.

d) Opinión formulada en el expediente

A veces, la opinión previa se plasma en resoluciones emitidas en etapas anteriores del proceso, como la prisión preventiva, el control de acusación, o incluso en sentencias de primera instancia que luego son objeto de apelación.

Cuando el mismo juez interviene nuevamente en instancias posteriores, su opinión escrita previa lo convierte en juez y parte de sí mismo.

Efectos jurídicos de la opinión anticipada

La emisión de una opinión previa tiene consecuencias jurídicas graves:

- Vulneración del principio de imparcialidad objetiva
- Afectación al derecho de defensa: el imputado enfrenta un juez que ya formó una idea preconcebida.
- Ineficacia de las garantías procesales: las pruebas de descargo ya no tienen posibilidad real de cambiar la convicción del juzgador.
- Riesgo de nulidad: cualquier sentencia dictada en tales condiciones puede ser anulada por afectación al debido proceso.

Desde una perspectiva crítica, permitir que un juez continúe conociendo una causa sobre la cual ya opinó aun de modo sutil, es avalar un modelo de justicia contaminada, donde la imparcialidad es solo una apariencia formal.

VI. INTERVENCIÓN MÍNIMA: IMPACTO EN LA NEUTRALIDAD JUDICIAL

Una de las creencias más nocivas y funcionales al autoritarismo judicial es la idea de que un juez puede participar en distintas etapas del proceso penal sin que su imparcialidad se vea comprometida.

Esta noción implica que si el juez intervino “de manera mínima” en la etapa de investigación o en un procedimiento incidental, no estaría afectado para resolver en juzgamiento.

Sin embargo, esta postura no solo es cuestionable desde una perspectiva doctrinal y jurisprudencial, sino que representa una grave amenaza a los derechos procesales fundamentales.

La intervención judicial previa, por mínima que sea, contamina la percepción de objetividad, pues el juez ya ha tomado contacto con elementos sustanciales del caso.

En procesos penales, donde se decide sobre la libertad o la vida de una persona, la más leve sombra de parcialidad debe ser eliminada de raíz.

Formas de intervención previa que afectan la imparcialidad

Las formas más comunes de intervención anterior que deben motivar la inhibición del juez, incluso si son mínimas, incluyen:

a) Participación en decisiones sobre prisión preventiva

Cuando un juez ordena o confirma la prisión preventiva de un imputado, lo hace evaluando razonablemente el mérito de la imputación y la verosimilitud de la responsabilidad penal.

En esa medida, ya ha formado una convicción inicial sobre el caso, aunque sea en grado de probabilidad. Si luego actúa como juez de juzgamiento, estará decidiendo sobre hechos y pruebas sobre los cuales ya ha tomado posición previa.

b) Aprobación de la acusación fiscal

En la etapa intermedia, el juez admite la acusación si verifica que existe una base probatoria razonable.

Si el mismo juez luego juzga la causa, se convierte en juez de un acto que él mismo validó, eliminando la objetividad necesaria para decidir imparcialmente.

c) Intervención en incidentes o excepciones

Incluso si el juez solo resolvió una tutela de derechos, una solicitud de nulidad o una excepción procesal, ya ingresó al fondo del expediente, lo que afecta su neutralidad futura.

Crítica a la “insignificancia procesal” como excusa

Una de las principales justificaciones para permitir que jueces continúen conociendo causas donde ya intervinieron es el argumento de la “intervención insignificante”.

Se afirma que si el juez no emitió pronunciamientos de fondo o su participación fue meramente formal, no se compromete su imparcialidad.

Esta visión debe ser rechazada por varias razones:

- El solo conocimiento de los hechos o de las partes basta para formar un prejuicio inconsciente.
- La imparcialidad no se mide por la intensidad de la actuación, sino por la percepción objetiva de influencia.
- Aceptar intervenciones “mínimas” crea una pendiente resbaladiza hacia la tolerancia de actos más graves.

En síntesis, no existen participaciones “mínimas” cuando está en juego la objetividad judicial.

La apariencia de neutralidad debe ser completa, y no parcelada según la comodidad del sistema.

VII. ESTÁNDARES INTERNACIONALES SOBRE LA FUNCIÓN JUDICIAL

Los Principios de Bangalore sobre la conducta judicial, adoptados por la ONU, establecen que:

“Un juez deberá abstenerse de realizar cualquier comentario público que pueda razonablemente interpretarse como predisposición hacia una causa pendiente, incluso fuera del ámbito judicial”.

Este principio debe ser incorporado también en la legislación nacional para evitar que el comportamiento extraprocesal del juez afecte la percepción de justicia en el proceso.

VIII. ANÁLISIS COMPARADO

Introducción al análisis comparado

El derecho comparado permite identificar buenas prácticas y soluciones normativas aplicadas en otros países que comparten sistemas jurídicos similares al peruano.

En materia de inhibición judicial por intervención previa o emisión de opinión, diversas legislaciones de Latinoamérica y Europa han previsto mecanismos claros y expresos para salvaguardar la imparcialidad del juez penal.

Argentina: Código Procesal Penal Federal (CPPF)

El artículo 55 del CPPF argentino establece de forma expresa las causales de inhibición y recusación de jueces. En particular, señala que el juez debe excusarse:

“Cuando hubiere intervenido en el mismo proceso como juez en otra instancia, fiscal, defensor, querellante, denunciante, testigo o perito.”

Asimismo, el artículo 56 regula la posibilidad de recusación por parte de las partes si el juez ha adelantado opinión sobre la causa. Esta redacción demuestra un compromiso claro con la imparcialidad objetiva y con la prevención de la contaminación procesal por participación previa del magistrado.

La jurisprudencia argentina ha reforzado esta disposición al anular decisiones emitidas por jueces que intervinieron previamente en el mismo expediente, sin necesidad de probar una afectación subjetiva.

Lecciones del análisis comparado

El examen de los sistemas jurídicos estudiados permite extraer varias conclusiones relevantes:

- Existe una **tendencia normativa clara** a prohibir que un mismo juez intervenga en más de una etapa del mismo proceso penal.
- Los ordenamientos analizados **reconocen expresamente la emisión de opinión previa** como causal de inhibición o recusación judicial.
- Se protege tanto la **imparcialidad subjetiva** como la **objetiva**, priorizando la apariencia de neutralidad frente a las partes.
- La **redacción legal precisa** evita ambigüedades y limita la discrecionalidad judicial.

Implicancias para el sistema peruano

El Nuevo Código Procesal Penal peruano aún no incorpora de forma expresa las causales aquí estudiadas. Esto ha generado una dependencia excesiva de la interpretación judicial y ha derivado en situaciones de incertidumbre o falta de coherencia en la aplicación de la ley.

Incorporar estas causales explícitamente, como lo han hecho los países mencionados, fortalecerá el diseño institucional del proceso penal, reforzará la legitimidad de las decisiones judiciales y reducirá los márgenes de error que pueden derivar en nulidades, quejas o denuncias internacionales contra el Estado peruano.

EFFECTOS DE LA VIGENCIA DE LA NORMA EN LA LEGISLACIÓN NACIONAL

El proyecto de ley actual, no infringe la Constitución Política del Perú, ni las leyes en vigor. Su objetivo es que los operadores del sistema judicial peruano, actúen conforme al principio de legalidad y debido proceso.

El principio de legalidad en materia penal es un mandato principista explícitamente reconocido en la Constitución Política a través de los artículos 2, inciso 24, literal “d” y 102, inciso 1.

Los supuestos aquí desarrollados deben ser recogidos de manera expresa en el artículo 53 del Nuevo Código Procesal Penal.

La actual redacción abierta “cuando concurran motivos fundados para poner en duda su imparcialidad” es insuficiente para brindar certeza jurídica y permitir que los justiciables exijan el apartamiento del juez con fundamentos objetivos.

Incluir estos supuestos contribuirá a:

- Evitar nulidades procesales por afectación del debido proceso.
- Disminuir la discrecionalidad judicial en la interpretación de la imparcialidad.
- Fortalecer la confianza ciudadana en las decisiones judiciales.

Prevenir la contaminación de criterios entre etapas del proceso

ANÁLISIS COSTO-BENEFICIO

La presente iniciativa legislativa no irroga gasto adicional al erario nacional, por el contrario, permitirá que tanto jueces como fiscales pueda ceñir sus actuaciones procesales en el marco del debido proceso, evitando recaer en nulidades procesales como consecuencia de haber intervenido de alguna forma en los procesos, o haber formulado opinión previamente sobre la causa, evitando el desgaste de horas hombre, e incrementando la productividad laboral en los procesos judiciales y fiscales.

RELACIÓN CON LAS POLÍTICAS DE ESTADO EXPRESADAS EN EL ACUERDO NACIONAL

El Proyecto de Ley tiene vinculación directa con la **Vigésima Octava Política de Estado del Acuerdo Nacional**: “Plena vigencia de la Constitución y de los derechos humanos y acceso a la justicia e independencia judicial.

(..) Con este objetivo el Estado: (g) establecerá mecanismos de vigilancia al correcto funcionamiento de la administración de justicia, al respeto de los derechos humanos, así como para la erradicación de la corrupción judicial en coordinación con la sociedad civil (...).

Finalmente, el Proyecto de Ley, guarda relación con el Tema 23 “Modificaciones el Código Procesal Penal”, de la política de Estado 7 de la agenda legislativa para el Periodo Anual de Sesiones 2024 – 2025, aprobado por Resolución Legislativa del Congreso N°006-2024-2025-CR.

Lima, julio de 2025